

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2020.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación de la empresa Infoglobal Sistemas Avanzados de Seguridad, S.L., (en adelante Infoglobal) contra el acto de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “servicio de mantenimiento integral de los sistemas de seguridad (MISS): sistemas embarcados”, (Licitación 6011900278), tramitado por Metro de Madrid, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fechas 1,2, 3 y 4 de julio de 2019, respectivamente, se publicó la convocatoria del contrato de servicios de referencia, en el Perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE, en el BOCM y en el BOE, a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 1.900.000 euros.

Segundo.- A la convocatoria concurren tres licitadoras, entre ellas la reclamante

Tras la tramitación oportuna resultó que la empresa Infoglobal había presentado la mejor oferta por lo que con fecha 20 de abril de 2020 se le notificó la adjudicación del contrato y se le requirió la presentación de la documentación acreditativa *“de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, representación, clasificación (opción para acreditar los requisitos de solvencia), habilitación profesional y solvencia”*.

Se le otorgaba para ello el plazo de siete días hábiles.

Transcurrido el plazo sin que la empresa presentara la documentación requerida se le notifica el 5 de mayo de 2020 que había sido excluida del procedimiento

Tercero. - El 27 de mayo de 2020, tuvo entrada en este Tribunal, escrito de reclamación formulada por la representación de Infoglobal en el que solicita la anulación de su exclusión, alegando que el procedimiento se encontraba suspendido en virtud de lo establecido en Disposición adicional tercera el Real Decreto Ley 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la que se adopta la medida de suspensión automática de todos los plazos administrativos que es de aplicación a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *“Incluyendo, así, los procedimientos de contratación pública de la entidad pública Metro”*. Por ello consideró que no debía presentar la documentación solicitada.

Cuarto.- El expediente de contratación se rige por Ley 31/2007, de 30 de octubre, en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLSE) sin perjuicio de que a la tramitación de la Reclamación le sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse dictado el acto objeto de reclamación con posterioridad a la entrada en vigor

del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la citada disposición transitoria.

El artículo 121.1 del mencionado Real Decreto-Ley establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Quinto. - El Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, el cual remite el 5 de junio de 2020, el expediente y el correspondiente informe, a tenor de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto. - No se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto del recurso no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las que ha realizado la reclamante o constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en los artículos 120 y siguientes del RDLSE., en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación se interpone contra la exclusión de la reclamante del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que se rige por la LCSE,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 10, 15.1 y 16 de la citada Ley por tratarse de un servicio previsto en el Anexo II A.1, de una empresa pública recogida como entidad contratante del sector de transportes en el apartado 7 de la disposición adicional segunda, que supera los umbrales establecidos en el artículo 1.1 del RDLSE, al ser su valor estimado superior a 428.000 euros.

Tercero. - La reclamación ha sido interpuesta por la representación de una empresa excluida, estando legitimada para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, a la que se remite el artículo 121 del RDLSE.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Cuarto. - Respecto al plazo, la exclusión acordada por Metro se notificó a la reclamante el 5 de mayo de 2020, por lo que la reclamación interpuesta el 27 de mayo se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del asunto, debe señalarse que la reclamante afirma que *“A pesar de la suspensión automática de los plazos administrativos, en fecha 20 de abril de 2020, se nos notifica la adjudicación del contrato. Para ello se señala que “en consecuencia, y de conformidad con lo previsto en la Condición 9.4 Acreditación del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato del referido Pliego, el licitador debe aportar la documentación acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, representación, clasificación (opción para acreditar los requisitos de solvencia), habilitación profesional y solvencia”. Se concede, de acuerdo a lo contenido en los documentos de licitación, plazo de siete días hábiles. (..) Actuando en consecuencia a lo establecido por el RD 463/2020 y bajo la confianza legítima de que el procedimiento estaba suspendido, Infoglobal no procedió a presentar la documentación requerida. (...) Con fecha 6 de mayo de 2020 se publica en el BOE el Real Decreto ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (en adelante, “RDL 17/2020”).*

En dicha normativa se establece en la Disposición Adicional Octava que “a los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación”.

Por lo tanto, debe considerarse que, desde el 14 de marzo hasta el 6 de mayo de 2020, el presente procedimiento de licitación de Metro estaba suspendido”.

El órgano de contratación en su informe señala que “INFOGLOBAL SISTEMAS AVANZADOS DE SEGURIDAD, S.L. (en adelante, “INFOGLOBAL”) presentó la mejor oferta conforme a los criterios de los pliegos que rigen el procedimiento, requiriéndole Metro -una vez publicada la referida declaración de excepción- la acreditación de los requisitos previos a la adjudicación del contrato, de conformidad con lo establecido en la condición 9.4 del PCP.

Dicha notificación se efectuó mediante notificación electrónica de fecha 20 de abril de 2020, a través de la aplicación de notificaciones electrónicas COMUNÍCATE, quedando ese mismo día publicada en el Perfil de Contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

En esta notificación se indicaba expresamente:

“Habiéndose declarado la excepcionalidad para la licitación nº 6011900278, no procede la suspensión de los plazos de tramitación.”

A continuación, en el cuerpo de la notificación se añadía la siguiente información:

✓ El medio y el plazo para dar respuesta al requerimiento (“La documentación requerida se deberá enviar respondiendo a la presente notificación a través de esta plataforma COMUNÍCATE en un plazo de 7 días hábiles”),

✓ Información sobre la “Excepción a la suspensión de plazos administrativos en la adjudicación de la licitación nº 6011900278 para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD (MISS): SISTEMAS EMBARCADOS.”

“La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece con carácter general, la

suspensión de plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos de las entidades del sector público, todo ello sin perjuicio de que, según el punto cuarto de la mencionada Disposición, dicha suspensión no afectará a los procedimientos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.”

El licitador accedió a la notificación el mismo día de su puesta a disposición (20 de abril de 2020), iniciándose al día siguiente el cómputo del plazo que en la propia notificación se especificaba (de conformidad con lo que al respecto del cómputo de plazos establece el apartado 17 del cuadro resumen del PCP).

- Con fecha 29 de abril de 2020, último día del plazo disponible para dar respuesta al requerimiento, Metro envió al licitador, mediante correo electrónico dirigido a las direcciones de contacto que facilitaron al efecto de recibir notificaciones en el transcurso del procedimiento, un recordatorio del vencimiento de dicho plazo.

- Transcurrido el plazo máximo otorgado, sin que el licitador hubiese respondido ni enviado ninguna documentación, el Órgano de Asistencia acordó su exclusión en virtud de lo previsto en la condición 9.4. del PCP.”

La Disposición adicional Tercera del Real Decreto 453/2020 de 14 de marzo establece lo siguiente: “1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar

motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios”.

Por lo tanto, la norma permite en casos excepcionales que el órgano de contratación acuerde motivadamente la continuación del procedimiento.

No se ha incluido en el expediente la resolución motivada de Metro acordando dicha continuación, si bien la misma ha sido publicada en el Portal de Contratación, además se constata que se puso en conocimiento de la empresa licitadora al requerirle la documentación, por lo que pudo conocer la existencia de esa excepción acordada y de la no suspensión. Expresamente se indica en la comunicación enviada: *“La documentación requerida se deberá enviar respondiendo a la presente notificación a través de esta plataforma COMUNÍCATE en un plazo de 7 días hábiles.*

Habiéndose declarado la excepcionalidad para la licitación nº 6011900278, no procede la suspensión de los plazos de tramitación”.

Hubiera sido deseable que se acompañase copia o referencia expresa al acuerdo de no suspensión motivado en el propio requerimiento, pero no podemos concluir que la empresa ignorara su existencia o que desconociese que no se había suspendido el procedimiento.

A mayor abundamiento consta en el expediente un nuevo recordatorio del plazo, en el que se decía: *“Le recordamos que hoy es el último día del que disponen para enviar la documentación solicitada, a través de la aplicación de notificaciones electrónicas COMUNÍCATE el pasado 20 de abril, relativa a la Acreditación de Requisitos de la licitación número 6011900278”.*

Si la empresa tenía dudas sobre una posible suspensión del procedimiento o cuestionaba la procedencia de la no suspensión, debería haber contactado con el

órgano de contratación para aclarar la situación.

No habiéndolo hecho así debemos concluir que no se ha producido indefensión o vulneración de la confianza legítima de la reclamante que no ha obrado con la diligencia debida. Por ello, al no cumplimentar el requerimiento en el plazo indicado ha sido excluida de forma correcta por el órgano de contratación.

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación presentada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 de la RDLSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación de la empresa Infoglobal Sistemas Avanzados de Seguridad, S.L., contra el acto de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “servicio de mantenimiento integral de los sistemas de seguridad (MISS): sistemas embarcados”, (Licitación 6011900278), tramitado por Metro de Madrid, S.A.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.